



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00012 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO GALLO y OTROS
DEMANDADO:	IMPROARROZ y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 111

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que LIQUIDÓ y APROBÓ COSTAS PROCESALES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que las costas dentro del presente proceso, por error fueron liquidadas y fijadas a favor de la SOCIEDAD IMPROARROZ LIMITADA y a sus socios MARÍA ALEJANDRA, CARLOS ANDRÉS, MARTHA CONSUELO BAQUERO PANIAGUA, JOSÉ VICENTE BAQUERO RIVEROS, MARÍA CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y MARÍA ORFILIA ACEVEDO MANRIQUE y a cargo de la señora GLORIA AMPARO GALLO CASTAÑO y sus hijos GAC y MCAG.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión en la cual se liquidan costas a cargo de la señora GLORIA AMPARO GALLO CASTAÑO y GAC y MCAG, siendo realmente en favor de esta y sus hijos; las cuales mínimamente deben ser liquidadas en CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$46.300.000.00), correspondiente a las costas fijadas en primera instancia y la Corte Suprema de Justicia, en recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo

funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el motivo de disenso, sobre el punto objeto de inconformidad y una vez realizada una revisión del referido auto, de las actuaciones desplegadas dentro del dossier y los fundamentos de derecho resaltados por el apoderado, se encuentra claramente que, efectivamente fueron tasadas las costas a favor de la parte demandada, la cual fue vencida en juicio y no de la parte demandante.

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho encuentra razonable lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, resultando necesario aclarar lo dispuesto mediante Auto del 15 de febrero del presente año, lo cual a su vez es admisible en cualquier tiempo¹, en el sentido de que las costas tazadas por este despacho, mediante providencia del 18 de junio del año 2018, en cuantía de \$37.500.000.00 y las tazadas por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en cuantía de \$8.800.000, para un total de \$46.300.000, son a favor de la parte demandante y solo a cargo de la SOCIEDAD IMPROARROZ LIMITADA y sus socios MARÍA ALEJANDRA, CARLOS ANDRÉS, MARTHA CONSUELO BAQUERO PANIAGUA, JOSÉ VICENTE BAQUERO RIVEROS y MARÍA CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO, más no de la señora MARÍA ORFILIA ACEVEDO MANRIQUE, quien fuese vinculada como litisconsorte necesaria.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado,

¹ Art.286 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 15 de febrero del anuario, mediante el cual se LIQUIDARON Y APROBARON COSTAS dentro del presente proceso, las cuales quedarán de la siguiente manera:

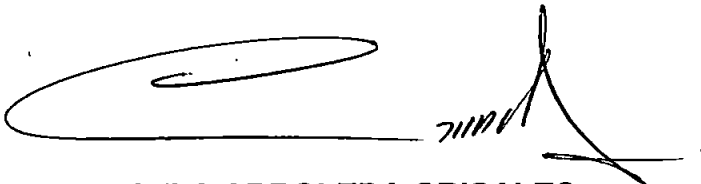
A cargo de la SOCIEDAD INPROARROZ LIMITADA y sus socios MARÍA ALEJANDRA, CARLOS ANDRÉS, MARTHA CONSUELO BAQUERO PANIAGUA, JOSÉ VICENTE BAQUERO RIVEROS, MARÍA CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO y a favor de GLORIA AMPARO GALLO CASTAÑO y sus hijos menores CAG y MCAG.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$-37.500.000-
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$-0-
Agencias en derecho en casación.....	\$8.800.000
Gastos acreditados en el proceso.....	\$-0-

TERCERO: En consecuencia, EL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO será en CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$46.300.000-**) a cargo de la parte demandada, conforme se relacionó en el numeral anterior, las cuales se aprueban y declaran en firme.

CUARTO: El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 88 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCIÓN S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE LA PINTADA (ANT)
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00276 00
Decisión	Resuelve renuncia al poder

Dentro del presente proceso, observa el despacho que el Dr. JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES presentó renuncia al poder, el cual le hubiese sido conferido por la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A. y como consecuencia, se admite la renuncia, previa consideración de lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4° del Código General de Proceso, según el cual *"...La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"* (Cursiva y subrayas utilizadas por el Despacho).

Una vez cumplidas las exigencias de la norma anterior, y transcurrido el término indicado, se tendrá que la renuncia esbozada pone término al poder; por lo tanto, ha de cumplir el dimitente con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 88 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOAQUIN EMILIO SIERRA ACEVEDO
Demandado	UNIÓN AGRICOLA LONDOÑO y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00010 00
Providencia	Interlocutorio No. 113
Asunto	Declara sucesión procesal – notifica por conducta concluyente – reconoce personería – Admite contestación

La profesional del derecho MARÍA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA, arrima al juzgado memorial contentivo del registro civil de defunción de RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL, conforme le fue requerido mediante auto del 15 de noviembre del año 2022, al igual que el registro civil de nacimiento de LUIS OVIDIO LONDOÑO ÁNGEL, requerido mediante auto del 4 de agosto del hogano.

En virtud de lo anterior y a las luces del artículo 68 del Código General del Proceso, se acepta la sucesión procesal por muerte de los demandados RAFAEL LONDOÑO RUIZ, RAQUEL ÁNGEL CUARTAS VIUDA DE LONDOÑO y RAUL FOCIÓN ÁNGEL, en cabeza de LUIS FERNANDO LONDOÑO HENAO en representación de su padre LUIS OVIDIO LONDOÑO ÁNGEL (fallecido), en calidad de heredero, quien asumirá el proceso como parte procesal pasiva, produciéndose las decisiones que se adopten y sus efectos respecto de estos, sin que implique modificación alguna de la relación jurídico material.

Igualmente, dado que a la fecha no se encontraba debidamente integrado el contradictorio, con el demandado RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL, del auto que admitió la presente demanda laboral, de fecha 11 de febrero del 2020, se entenderá notificado por conducta concluyente, a través de su sucesor, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente digital a su correo electrónico.

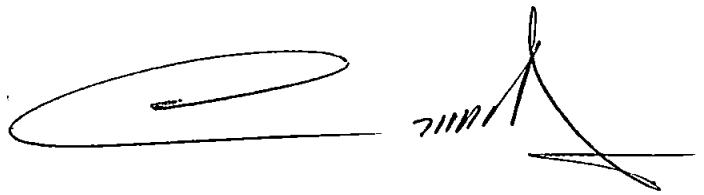
Aunado a lo anterior, se le reconoce personería para representar los intereses del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO HENAO, a la Dra. MARÍA EUGENIA

RAIGOZA ZAPATA con T.P 103.219 del C.S de J. bajo los términos del poder conferido.

Por último, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de apoderada judicial.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL con tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J en calidad de apoderada Judicial de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 88 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ESTEBAN GARCÉS NARANJO
Demandado	ALCALDÍA DE SANTA BARBARA Y OTRA
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00150 00
Providencia	Interlocutorio No. 112
Asunto	Niega recurso por improcedente

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2022 y notificado en estados electrónicos el día 5 de diciembre de la misma anualidad, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín -Reparto-.

El día 5 de diciembre del anuario, la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó por competencia la presente demanda.

En atención a lo anterior, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme la normatividad en cita, este Despacho judicial se abstendrá de analizar el citado recurso, **POR IMPROCEDENTE**, dado a que dicha decisión no admite recurso alguno.

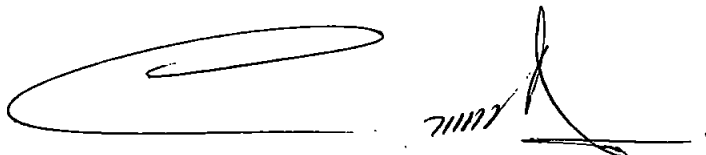
En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de diciembre del 2022, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de esta localidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la **REMISIÓN** del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín -Reparto-, conforme se ordenó en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 88 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**